



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. U.S 3004

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

*En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:*

### CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicados SDA 27542 del 5-07-07 y 30267 del 24-07-2007, se denunció la contaminación atmosférica generada por un apartamento residencial ubicado en la carrera 8A No. 190-82 Apto 201 (Nueva) de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente, la queja presentada por el Señor Luis Felipe Porras el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita el 30 de Julio de 2007, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 8344 del 31 de Agosto de 2007 mediante el cuál se constato que:

**"INFORME DE LA VISITA:** Se realizo visita al Apartamento 201 el día 30 de Julio de 2007, con el fin de determinar la contaminación atmosférica. (...) **SITUACIÓN ENCONTRADA:** El apartamento 201 esta ubicado en el segundo piso de una edificación residencial de tres pisos, la visita fue atendida por la vecina del apartamento 202 quien dijo que el Señor Carlos Tovar arrendatario del Apto 201, se había mudado hace una semana del edificio puesto que vendió la fama (Ver foto No 1), en el teléfono 6785567 no conocen al Señor Porras. (...) **ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO:** De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que en la Carrera 8A No 190-82 donde se encuentra ubicado el apartamento 201, no se percibieron olores ofensivos en el momento de la visita."

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U > 3 0 0 4

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el Apartamento ubicado en la Carrera 8A No. 190-82 Apto 201 (Nueva) no se percibieron olores ofensivos en el momento de la visita.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S 3004

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicados 27542 del 5 de Julio 2007 y 30267 del 24 de Julio de 2007, en contra del inmueble ubicado en la Carrera 8A No 190-82 Apto 201 (Nueva) de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con los radicados SDA 27542 del 5 de Julio de 2007, y 30267 del 24 de Julio de 2007, por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 09 NOV 2007

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyectó: Paola Chaparro  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado